

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PROCESAL PENAL
15, 20 Y 22 de agosto de 2007

1. MEDIDAS COERCITIVAS

PRIMERO: ¿Puede llevarse a cabo una audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, sin la presencia del fiscal o del imputado?

CONCLUSIÓN

Sobre la presencia del imputado en la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva:

POR MAYORÍA:

No es requisito del mandato de prisión preventiva que el imputado tenga que concurrir a la audiencia, pues esto significaría añadir por la vía judicial un presupuesto no previsto por ley, debiéndose interpretar el numeral 01 del Artículo 271° del CPP que prevé la obligatoriedad de la presencia del imputado en la audiencia, con el numeral 02 del acotado, en el que se admite la posibilidad que el imputado se niegue a estar presente, lo que en buena cuenta significa que la ley contempla la posibilidad de que la audiencia se desarrolle sin la concurrencia del imputado. Pero sí debe estar debidamente emplazado, y para que se cumpla con el principio del contradictorio y del derecho a defensa, basta que el imputado se encuentre representado por el abogado defensor.

Sobre la presencia del fiscal en la audiencia de prisión preventiva:

POR UNANIMIDAD

Su presencia es obligatoria no solo porque así lo establece taxativamente el Artículo 271° numeral 01 del Código Procesal Penal sino porque jurídicamente resultaría imposible desarrollar la audiencia sin que quien solicitó la medida la sustente, en atención a que como titular de la acción penal, no puede ser suplido por otro sujeto procesal, y por el principio de la adversarialidad y oralidad, debe sustentar su pedido.

SEGUNDO: ¿Cómo puede hacerse efectivo el mandato de prisión preventiva cuando el imputado no es habido? pues el Código Procesal Penal no ha previsto que se dicten requisitorias por ese motivo.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA:

Cuando se ordena la prisión preventiva en audiencia sin el imputado presente, la forma para ejecutar la medida es la expedición de los oficios dirigidos a la policía y otros, no existiendo inconveniente alguno en emplear las mismas formalidades de la requisitoria prevista para el mandato de detención preliminar.

TERCERO: ¿Es posible revocar de oficio una medida coercitiva e imponer una más gravosa al el imputado?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El Juez si podrá reformar de oficio una medida de coerción, pero solo en los casos en que sea favorable para el afectado.



CUARTO: ¿Los jueces de juzgamiento pueden otorgar de oficio o a pedido de parte la inmediata libertad al imputado cuando se ha cumplido el plazo máximo de duración de la prisión preventiva?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cualquier Juez, incluidos los jueces del Juzgado Penal Colegiado, están facultados para disponer a solicitud de parte, o de oficio la libertad inmediata de un imputado por exceso de carcelería, en atención a que el Artículo 273° del Código Procesal Penal no discrimina competencias, y tampoco se podría interpretar restringiéndose ello a los Juzgados de la Investigación Preparatoria, pues la derivación de los procesos que se hallan en la etapa de juzgamiento, implica dilatar la carcelería en perjuicio del imputado.

QUINTO: ¿Qué debe hacerse cuando un procesado con mandato de comparecencia es declarado contumaz, y como tal es conducido para el inicio del juicio oral, pero éste no puede iniciarse en esa fecha? ¿Debe quedar detenido o debe dársele libertad y citarlo para la fecha de inicio del juicio oral?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En los supuestos en que el imputado tenga calidad de contumaz, y sea conducido compulsivamente a juicio, y la diligencia no se pueda llevar a cabo por razones ajenas al imputado, éste debe ser dejado en libertad, citándosele a la nueva fecha, no pudiéndosele retener hasta que se lleve la audiencia, pues ello sería equivalente a una detención, lo cual no se halla contemplado en la norma, y vulneraría el derecho a la libertad del encausado. Y para evitar la inconcurrencia del imputado, el fiscal podría solicitar las medidas cautelares que la ley le franquea, sea revocatoria de la comparecencia o similares.

2. PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA

Primero: Es posible o no la aplicación del instituto de la terminación anticipada en los delitos sancionados con cadena perpetua? y de resultar posible, cuál sería la base mínima para aplicar los beneficios de reducción de pena?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD:

Es procedente aplicar el proceso de terminación anticipada, en los delitos sancionados con cadena perpetua. Asimismo debe tenerse en cuenta la pena temporal de 35 años privativos de la libertad como extremo mínimo que deben ser tomados en cuenta por el Fiscal y el imputado en los acuerdos para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena.

SEGUNDO: ¿Se puede absolver al imputado, aunque exista acuerdo para imponer pena?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se concluyó que no puede absolverse al imputado, si existe acuerdo para imponer pena. Si puede sobreseerse el proceso.

TERCERO: ¿Puede el Fiscal o el imputado que suscribieron el acuerdo impugnar la sentencia aprobatoria, cuando el Juez ha omitido o no ha tomado en cuenta algún punto del acuerdo?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se concluye que es posible impugnar la sentencia aprobatoria, en el supuesto que se hubiese omitido o no se tomó en cuenta algún punto del acuerdo y se causa agravio irreparable a alguna de las partes.

CUARTO: ¿Puede la Sala revocar la sentencia que aprueba el acuerdo o sólo puede anularla?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si el apelante es el agraviado o el actor civil, o el tercero civil la Sala puede revocar la sentencia, modificando la reparación civil. Si el apelante es el fiscal, o el sentenciado, sólo se puede declarar la nulidad de la resolución.

QUINTO: ¿En un proceso de terminación anticipada, son aplicables las reglas del juicio oral en segunda instancia, pese a que no hubo juicio oral en primera instancia, o debe tramitarse como una apelación de autos?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La apelación contra una sentencia de terminación anticipada debe tramitarse con las reglas del juicio oral, en lo que fuese pertinente.

SEXTO: ¿Para la reducción de la pena, debe tomarse el mínimo establecido en el tipo penal, o la pena acordada entre el Fiscal y el imputado?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Para la reducción de la pena, debe tomarse como base la pena que corresponda por aplicación de la proporcionalidad del injusto de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal y sobre esa base aplicarse la reducción de la sexta parte.

3. RECURRIBILIDAD DE AUTOS Y SENTENCIAS

PRIMERO: ¿Puede concederse apelación respecto de aquellas resoluciones que según el Código Procesal Penal son irrecurribles?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Podría concederse la apelación en casos de grave afectación de derechos fundamentales.

SEGUNDO: ¿Puede la Sala revocar un auto de sobreseimiento, cuando el Fiscal Superior opina por la confirmatoria?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que la Sala Penal no puede revocar un auto de sobreseimiento, cuando el Fiscal Superior opina por la confirmatoria, porque el pronunciamiento del Fiscal Superior es expresión del titular del ejercicio de la acción penal.

4. NOTIFICACIONES

PRIMERO: ¿En que momento debe tenerse por notificados a los sujetos procesales, respecto de las resoluciones dictadas en audiencia?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA



Que, se tiene por notificados a los sujetos procesales que asistieron a la audiencia en el mismo acto, y los que no concurrieron a la misma deberán notificársele en su domicilio procesal.

SEGUNDO: ¿Se tiene que notificar las resoluciones judiciales expedidas en audiencia a los sujetos procesales que no asistieron a la audiencia?

Por las mismas consideraciones expuestas en el punto que antecede,

SE ACUERDA: POR MAYORÍA

Que sí debe notificarse las resoluciones emitidas en audiencia a los sujetos procesales que no concurrieron a la audiencia.